

REGLAMENTO CEE Nº 3887 89 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1989

que modifica el Reglamento CEE nº 2390 89 por el que se establecen las normas generales para la importación de vinos, zumos y mosto de uva

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento CEE nº 822 87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola¹, cuya última modificación la constituye el Reglamento CEE nº 1236 89², y, en particular, el apartado 2 de su artículo 70,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 y el artículo 2 del Reglamento CEE nº 2390 89³, prevén facilidades de importación para productos vitivinícolas originarios de países terceros que ofrezcan garantías específicas en relación con el certificado de origen y de conformidad, así como con el boletín de análisis; que el apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento limita estas facilidades a un periodo de prueba que expira el 31 de diciembre de 1989; que, habida cuenta del plazo necesario para el examen del establecimiento del futuro régimen, conviene prorrogar por siete meses el citado periodo;

Considerando que el Reglamento CEE nº 2390 89 establece disposiciones relativas al certificado de origen y de conformidad, así como al boletín de análisis para la importación de productos vitivinícolas; que, en virtud del apartado 3 del artículo 4 de dicho Reglamento, tales disposiciones no se aplican a los vinos denominados «Tokaji Aszu» y «Tokaji Szamorodni»;

Considerando que el Reglamento CEE nº 3677 89⁴ establece una excepción para los vinos con derecho a la denominación «Tokaji» por lo que respecta al grado alcohó-

lico volumétrico total cuando tales vinos se importen con vistas al consumo humano directo; que es conveniente que el conjunto de vinos importados bajo la denominación «Tokaji» quede sujeto a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2390 89,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento CEE nº 2390 89 queda modificado como sigue:

1. En el apartado 2 del artículo 3, la fecha de 31 de diciembre de 1989 se sustituya por la de 31 de julio de 1990.

2. En el artículo 4, el apartado 3 se sustituya por el texto siguiente:

«3. El presente Reglamento no se aplicará a los vinos de licor siguientes:

- vinos de Oporto y de Madeira y moscatel de Setúbal de los códigos NC ex 2204 21 41, ex 2204 21 51, ex 2204 29 41 y ex 2204 29 51,
- vinos de licor Boberg presentados con un certificado de denominación de origen.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1989

Por el Consejo

El Presidente

H. NALLET

¹ DO nº L 84 de 27.3.1987, p. 1.

² DO nº L 128 de 11.5.1989, p. 31.

³ DO nº L 282 de 9.8.1989, p. 7.

⁴ DO nº L 367 de 9.12.1989, p. 1.